Boletín Oficial y Judicial

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XCV	BOLETIN JUDICIAL LXXXII	N° 35	Viernes 01 de Mayo de 2020

GOBERNADOR:
Lic. Raúl Alejandro Jalil
Vicegobernador:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministra de Planificación y Modernización:
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina
Ministro de Comunicación :
Dr. Guillermo Eduardo Andrada
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:
Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:
Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Hacienda Pública:
CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Vivienda y Urbanización:
Dr. Fidel Sáenz
Ministra de Salud:
Dra. Claudia María Palladino
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:
Sr. Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Educación:
Prof. Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Industria, Comercio y Empleo:
Lic. Lisandro Alvarez
Ministro de Agricultura y Ganadería:
Ing. José Daniel Zelarayán
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:
Ing. Alberto Alcides Kozicki
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:
Lic. María Eugenia Rosales Matienzo
Ministro de Inversión y Desarrollo:
CPN. Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Minería:
Ing. Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Seguridad:
Dr. Néstor Hernán Martel
Ministro de Cultura y Turismo:
Arq. Luis Alberto Maubecín
Secretario de Estado de Gabinete:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Publicación Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

S U M A R I O

DECRETOS **PAGINAS**

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Dcto. Acdo. N° 669 – MODIFICANSE ARTICULOS DE LA LEY N° 4217 -CREACION DE LA CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA- 1235/1239

Dcto. Acdo. N° 670 – APRUEBASE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN CATAMARCA (ARCA) 1239/1246

Dcto. Acdo. N° 671 – CREASE EL NUEVO RÉGIMEN DE COPARTICIPACION MUNICIPAL DE IMPUESTOS Y DEROGASE LA LEY Nº 5174 1247/1249

Dcto. Acdo. N° 672 – DERÓGASE LA LEY Nº 5128 DE «REGALIAS MINERAS – DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS FONDOS RECAUDADOS POR ESTE CONCEPTO» Y EL DECRETO ACUERDO Nº 129/2019 1249/1251

Dcto. Acdo. N° 673 – DEROGASE LA LEY N° 4562 QUE ESTABLECE EL REQUISITO EN LOS RECIBOS DE PAGO DE LA REGISTRACION, RUBRICACION Y NUMERACIÓN CORRELATIVA, ANTE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INSPECCIÓN LABORAL 1252/1253

S. N° 681 – EXCEPTUASE DEL CUMPLIMIENTO DEL «AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO» Y DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULAR, A PERSONAS VINCULADAS A DISTINTAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS 1254/1255

RESOLUCION DE CA.PRE.S.CA.

PUBLICACION ADELANTADA

Ca.Pre.S.Ca. N° 214 – APRUEBASE EL «REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR ON LINE», PARA SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA 1256/1263

Advertencia:Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.
LA DIRECCION

DECRETOS

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Decreto Acuerdo Nº 669

MODIFICANSE ARTICULOS DE LA LEY N° 4217 -CREACION DE LA CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA-

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2020.

VISTO:

El Expediente Ex 2020-00198579-CAT-MHP por el cual el Ministerio de Hacienda Pública, propicia la modificación de la Ley Nº 4217 de creación de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca; y

CONSIDERANDO:

Que a orden 3, obra Nota Nº NO-2020-00198572-CAT-MHP, de fecha 07 de abril de 2020, suscripta por el Ministerio de Hacienda Pública, elevando a consideración del Poder Ejecutivo Provincial el pedido de modificación de la Ley Nº 4217 de creación de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca.

Que dicho pedido se justifica en la necesidad de regularizar el funcionamiento de la mencionada Institución a través del órgano encargado de su administración y la ampliación de sus funciones, dada la trascendencia económica y la importancia social que tiene la misma, resultando impostergable la normalización de su administración haciendo cesar la intervención que detenta la administración de la Caja hasta el día de hoy.

Que en efecto, la función social que presta el organismo es de fundamental trascendencia para los intereses de los catamarqueños en cuanto implica una fuente de crédito accesible a la economía familiar, en especial para los empleados de la administración pública, además de contribuir con toda obra de asistencia social y regular y controlar todo juego de azar en el territorio de la Provincia.

Que por otro lado las disposiciones de la Ley Nº 4217 sobre la composición del Directorio y su actuación, dificulta drásticamente la toma de decisiones del organismo lo que implica una burocracia innecesaria para la consecución de sus fines.

Que la urgencia de la presente normativa se justifica en la necesidad de normalizar el funcionamiento y gestión del Directorio, a los fines de que el organismo cuente con profesionales idóneos y con experiencia suficiente para responder con eficacia y rapidez a las complejas problemáticas actuales en el cumplimiento de su objeto social y de sus funciones propias.

Que por lo expuesto se propicia la modificación del artículo 12 de la Ley Nº 4217 referido al Directorio, de manera tal que quede integrado por tres miembros con título profesional de abogado o profesional de ciencias económicas (contador público, administrador de empresa o licenciado en economía).

Que en consecuencia resulta fundamental adaptar la norma legal que fuera sancionada en el año 1984 a los requerimientos sociales, financieros, económicos actuales, mediante el trabajo coordinado de un Directorio que pueda dirigir eficazmente al organismo en el cumplimiento de sus funciones.

Que asimismo resulta urgente extender las funciones del organismo, ampliando su radio de acción, de manera de posibilitar el otorgamiento de «préstamos prendarios e hipotecarios» a fin de dar inicio a operaciones crediticias que posibiliten la compra o construcción de viviendas en condiciones financieras más accesibles para la comunidad en general.

Que se considera oportuno y conveniente el cambio de denominación del organismo de forma que comprenda las nuevas operaciones y funciones propiciadas, por el nombre de «CAJA DE CRÉDITO Y PRESTACIONES PROVINCIAL» la que será reconocida por sus siglas «C.C. y P.P.» que denotan una asociación conceptual beneficiosa vinculada a la afirmación (pronunciación: «sip»).

Que a orden 6 y 10, ha tomado intervención la Dirección Provincial de Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda Pública a través de Dictamen N°32/20-IF-2020-00199643-CAT-MHP

de fecha 07 de Abril de 2020 y Ampliatorio Nº34/20-IF-2020-00211244-CAT-MHP de fecha 17 de Abril de 2020 respectivamente, manifestando que encontrándose justificados los motivos de urgencia para la modificación de la Ley Nº 4217, resultaría perjudicial e inconveniente, postergar su tratamiento al momento de reanudación de la tarea legislativa provincial, por lo que resulta imperioso dar tratamiento a la presente conforme a las facultades conferidas por el artículo 184 de la Constitución Provincial.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen de su competencia.

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento legal en virtud de las atribuciones previstas por los artículos 149 y 184 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA

ARTICULO 1°. -Modificase el artículo 1º de la Ley N° 4217 de Creación de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«*ARTICULO 1º.- Créase la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, que se regirá por las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten».*

ARTICULO 2º.- Modificase el artículo 2º de la Ley N° 4217, el que quedara redactado en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 2.- La Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, es una institución descentralizada de derecho público del Estado Provincial, que funcionará como entidad autárquica, vinculada con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda Pública, o el que en un el futuro lo reemplace, con finalidad prioritariamente social.»

ARTICULO 3°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 6º de la Ley N° 4217, lo siguiente:

«ARTÍCULO 6 º.- (...)
La enumeración contenida en el presente Artículo es meramente enunciativa.»

ARTICULO 4°.- Modificase el artículo 8º de la Ley N° 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 8°.- Con la finalidad de cumplir con sus objetivos, la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, podrá:

a) Autorizar, administrar, explotar, reglamentar y controlar los juegos de azar en todas sus modalidades presentes y futuras, y toda actividad de apuestas que se realice en la provincia, inclusive aquellos que, organizados en otras provincias y la nación y plataformas informáticas remotas, sean distribuidos, comercializados o utilizados en el territorio provincial y de conformidad a las normas legales vigentes, excepto los que importen otorgar en concesión la explotación de salas de juego que por su carácter y forma de explotación revistan carácter de permanente o semi -permanente;

b) Ejecutar toda la actividad inherente al seguro en todas sus ramas, tanto estatal como privada;

c) Otorgar líneas de créditos con garantía a personas humanas y jurídicas, públicas y privadas, conforme determine la reglamentación;

d) Otorgar préstamos pignoraticios y prendarios, cuyo destino cumpla una función social;

e) La emisión de billetes de lotería que serán al portador y considerados como documento del Estado Provincial, no siendo responsable la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, por la perdida, sustracción y adulteración;

f) Efectuar operaciones financieras activas, pasivas y de servicios, con entidades públicas y privadas y personas humanas;

g) Realizar operaciones inmobiliarias, construcción de viviendas, adquisición de equipamientos y maquinarias a dicho fin, constituir y aceptar hipotecas a su favor;

h) Otorgar subsidios sobre capital e interés para actividades productivas y turísticas, entre otras, a propuesta del Poder Ejecutivo;

i) Efectuar adelantos de haberes a obreros y empleados provinciales que al iniciar su actividad vean retrasada la percepción de sus haberes; o a aquellos que debido a circunstancias especiales y transitorias vean afectada la normal percepción de los mismos; o a quienes cesen en sus funciones para acogerse a los beneficios de la jubilación; todo ello conforme el reglamento que oportunamente dictará al efecto el Directorio de la Caja.

Las funciones mencionadas son enunciativas y no impiden la ejecución de otras actividades en procura de los fines y objetivos de la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial».

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase los incisos a y b del artículo 11º de la Ley Nº 4217 por los siguientes:

«ARTICULO 11°: Le está prohibido a la Caja:

a) *Otorgar préstamos a miembros del Directorio de la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial;*

b) Cobrar tasas de interés superiores a las fijadas por el Banco de la Nación Argentina para cada línea de crédito.

ARTÍCULO 6º.- Modificase el artículo 12° de la Ley Nº 4217, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«*ARTÍCULO 12°- La Administración de la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, será ejercida por un Directorio integrado por un (1) Presidente y dos (2) Directores nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia. El Presidente del Directorio gozará de rango y remuneración equivalente a Secretario de Estado; y los dos Directores tendrán rango y remuneración equivalente a Secretario Ministerial.*»

ARTICULO 7°. - Modificase el artículo 13° de la Ley Nº 4217, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 13°.- El Directorio procederá en la primera Sesión que realice, a nombrar entre los Directores, un (1) Vice-Presidente Primero y un (1) Vice-Presidente Segundo, quienes interinamente, ejercerán las funciones del Presidente, en caso de renuncia, ausencia o impedimento del titular.»

ARTICULO 8°. - Modificase el inciso p) e incorpóranse los incisos t) y u), y el último párrafo del artículo 14º de la Ley Nº 4217, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 14°.- (...)

p) Celebrar por lo menos una reunioìn semanal levantando Actas de las resoluciones tomadas. El Directorio es convocado por el Presidente o su reemplazante.

t) Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones y ampliaciones al Presupuesto asignado a la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, en el marco de lo prescripto por la Ley de Presupuesto de la Provincia;

u) Fijar las sumas que se destinarán a incremento de capital, ad-referendum del Poder Ejecutivo.

Las atribuciones y deberes mencionados son meramente enunciativos y no impiden la ejecución de otros actos en procura de los fines y objetivos de la Caja de Créditos y Prestaciones Provincial y el mejor cumplimiento de sus objetivos».

ARTICULO 9°. - Modificase el artículo 15*º* de la Ley N° 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 15º.- Para que el Directorio pueda deliberar será necesaria la presencia del Presidente y por lo menos de un (1) Director, las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes, salvo excusación fundada.»

ARTICULO 10°.- Modificase el artículo 16° de la Ley Nº 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 16°.- Todas las decisiones del Directorio serán ejecutadas por intermedio del Presidente, quien podrá resolver los asuntos de urgencia ad-referéndum del Directorio.»

ARTICULO 11º.- Modificase el inciso c) del artículo 20º de la Ley N° 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 20°:(...)
c) Firmar conjuntamente con los Directores los estados contables de la Caja;

ARTICULO 12º.- Modificase el artículo 21° de la Ley N° 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«C- DE LOS DIRECTORES
ARTIICULO 21°.-*Los directores deben atender, estudiar, y despachar los asuntos que se sometan a su consideración, proyectar y elevar al Directorio los que considere de intereìs o necesidad para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Caja. Asimismo, deben asistir a todas las reuniones del Directorio al que fueran citados.»*

ARTICULO 13º.- Modificase el artículo 22º de la Ley N° 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 22°. - El control interno de la gestión económica financiera de la Caja de Créditos y Prestaciones Provincial será ejercida por la Contaduría General de la Provincia».

ARTICULO 14º.- Modificase el artículo 24º de la Ley N° 4217, el que quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 24°.- De las utilidades liquidas y realizadas, ajustadas por inflación, que surja del estado de resultados consolidados, se constituirán las reservas legales y reglamentarias correspondientes y el remanente se destinará hasta un Diez por ciento (10%) para ser distribuido entre el personal de la Caja conforme lo reglamente el Directorio y el saldo resultante tendrá el destino que determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública. En caso de no presentarse los estados contables al 30 de Junio del año siguiente se perderá el derecho a la percepción de la utilidad referida».

ARTICULO 15°. - Incorpórase el artículo 28° BIS a la Ley Nº 4217, el que queda redactado en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 28° BIS. - Facultase al Directorio de la Caja a realizar las adecuaciones y dictar las reglamentaciones pertinentes a los fines del cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley Nacional Nº 20.091 y sus modificatorias, para el ejercicio de la actividad aseguradora de la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial.»

ARTICULO 16º: Incorpórese el artículo 31º BIS de la Ley N° 4217, el que quedara redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 31º BIS.- La Caja de Crédito y Prestaciones Provincial podrá disponer de inspecciones y auditorías para verificar que la aplicación de los fondos que concede, se ajusta a los fines de su otorgamiento.»

ARTICULO 17°. - Incorpórese el artículo 31º TER de la Ley N° 4217, el que quedara redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 31º TER. - La Caja de Crédito y Prestaciones Provincial será la liquidadora de los bienes en desuso y rematadora obligada en la venta de aquellos que deban realizarse en subasta pública, de los organismos de la administración pública central o entidades autárquicas. El producto total de tales ventas ingresará como recursos de la institución».

ARTICULO 18º.- Aplícase a la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, la estructura orgánica establecida en el organigrama del Anexo I de la Ley Nº 4217, hasta tanto se modifique total o parcialmente el mencionado organigrama.

ARTICULO 19º.- Sustitúyese en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 22° y 23° de la Ley N° 4217 la expresión «Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca» por la expresión «Caja de Crédito y Prestaciones Provincial».

ARTÍCULO 20º.- *Tomen conocimiento: Ministerio de Hacienda Pública, Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca.*

ARTICULO 21°. - *En los términos del artículo 184º de la Constitución Provincial, cúrsese copia autentica del presente Decreto Acuerdo a ambas Cámaras del Poder Legislativo.*

ARTÍCULO 22º.- *Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. -*

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización

Guillermo Andrada
Ministro de Comunicación

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda Pública

Fidel Sáenz
Ministro de Vivienda y Urbanización

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo

José Daniel Zelarayán
Ministro de Agricultura y Ganadería

Alberto Alcides Kozicki
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente

Eugenia Rosales Matienzo
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica

Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Inversión y Desarrollo

Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Minería

Hernán Martel
Ministro de Seguridad

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

Decreto Acuerdo Nº 670

APRUÉBASE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN CATAMARCA (ARCA)

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2020.

VISTO:

El Expediente EX-2020-00205441-CAT-MHP, donde se propone la creación de la «Agencia de Recaudación Catamarca» (ARCA); y

CONSIDERANDO:

Que a orden 03, obra Nota de fecha 14 de Abril de 2020, suscripta por el Ministro de Hacienda Pública, solicitando la creación de la «Agencia de Recaudación Catamarca» (ARCA), en el ámbito de dicho Ministerio, la cual propicia la actuación conjunta de las dependencias: Administración General de Rentas, Administración General de Catastro y Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, manifestando la urgente necesidad de coordinar a nivel ministerial el trabajo de las referidas dependencias, a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones propias de cada

organismo y recuperar los niveles de ingresos obtenidos hasta el año 2018, que cayeron abruptamente en el periodo fiscal 2019 y los primeros meses del corriente año; por lo que es inminente el dictado del instrumento legal pues los impuestos son un recurso fundamental para financiar el funcionamiento del Estado.

Que la Agencia de Recaudación Catamarca, implementará las acciones de colaboración necesarias para cumplir con su finalidad, fomentando el intercambio de información y la construcción conjunta de un sistema de gestión e información territorial que soporte la depuración de datos de las bases catastrales y agilice la disponibilidad de los mismos para la Administración General de Rentas.

Que al mantener actualizados los dominios y las modificaciones físicas de los inmuebles, como así también las mejoras de estos; la función recaudatoria se torna más eficaz; asimismo en relación a la propiedad urbana y suburbana, cuya información registra el organismo catastral, la misma reviste gran importancia pues establece las bases firmes para la conducción de la política fiscal.

Que resulta fundamental el trabajo coordinado con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, pues es el organismo que brinda seguridad y certeza al negocio inmobiliario, mediante un adecuado sistema de información y publicidad que permita la identificación de la titularidad y las condiciones de dominio de los distintos inmuebles allí registrados, de forma actualizada.

Que la urgencia del presente trámite se justifica en aras de revertir la preocupante baja en recaudación registrada en el año 2019 y los primeros meses del presente ejercicio fiscal, además de la necesidad de hacer frente a la situación de incertidumbre en las políticas macro y micro fiscales desde el Estado Nacional que se traslada directamente a la Provincia, y que quedaron vislumbradas con la reconducción del presupuesto, la inestabilidad del Consenso Fiscal; como así también la necesidad de hacer frente a la atención de la emergencia sanitaria declarada por Poder Ejecutivo Nacional a través de Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, a la cual nuestra provincia ha adherido; todo lo cual nos lleva a tomar medidas urgentes de protección a los recursos provinciales.

Que a orden 06, toma intervención Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda Pública mediante Dictamen Nº 35/2020, manifestando que encontrándose justificados los motivos de urgencia para la creación de la Agencia de Recaudación Catamarca, resultaría perjudicial e inconveniente, postergar su tratamiento al momento de reanudación de la tarea legislativa provincial, por lo que resulta imperioso dar tratamiento a la presente conforme a las facultades conferidas por el artículo 184° de la Constitución Provincial.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º y 184º de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA

ARTICULO 1º.- Apruébese el cuerpo normativo de creación de la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA), que se agrega como ANEXO UNICO, el cual forma parte integrante del presente instrumento legal.

ARTICULO 2º.- En los términos del artículo 184º de la Constitución Provincial, cúrsese copia autenticada del presente Decreto Acuerdo a ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización

Guillermo Andrada
Ministro de Comunicación

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda Pública

Fidel Sáenz
Ministro de Vivienda y Urbanización

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo

José Daniel Zelarayán
Ministro de Agricultura y Ganadería

Alberto Alcides Kozicki
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente

Eugenia Rosales Matienzo
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica

Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Inversión y Desarrollo

Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Minería

Hernán Martel
Ministro de Seguridad

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

ANEXO UNICO

Agencia de Recaudación de Catamarca: Creación

TITULO I.- DEL ORGANISMO PARA LA RECAUDACIÓN, EL CATASTRO Y EL REGISTRO

CAPÍTULO I.- DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE CATAMARCA

Artículo 1°. Créase, en el ámbito del Ministerio de Hacienda Pública o el que lo sustituya en el futuro, la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, con las competencias fijadas en el presente sin perjuicio de las adicionales que en el futuro puedan ser asignadas por ley especial. La Agencia tendrá domicilio legal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Artículo 2°. Dispónese que formarán parte de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) a las dependencias que se detallan a continuación:

a) Administración General de Rentas;

b) Administración General de Catastro;

c) Dirección del Registro de Propiedad Inmobiliaria y Mandatos;

El Ministerio de Hacienda Pública o el que lo sustituya en futuro, implementará las acciones de colaboración necesarias para que la Agencia de Recaudación de Catamarca cumpla su finalidad, suministrándole la información que ésta le requiera para el desempeño de su competencia y participándola de los proyectos de normas elaborados por dicho Ministerio por los que se complemente, modifique o reglamente la política tributaria a los fines del diseño de las medidas de administración que su ejecución requiera.

La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) ejercerá todas las competencias, facultades, derechos y obligaciones que le fueran originalmente asignadas a las dependencias agrupadas por el presente Decreto.

Todas las referencias que las normas legales y reglamentarias vigentes hagan a las dependencias

citadas precedentemente, su competencia o autoridades, se considerarán hechas a la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º segundo párrafo.

Los cargos de las dependencias incluidos en el presente pasarán a formar parte íntegra de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA).

CAPITULO II.- FINALIDAD Y ATRIBUCIONES

Artículo 3º. La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) tiene por finalidad la ejecución de la política tributaria de la Provincia de Catamarca mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales; la administración del catastro y la registración y publicidad inmobiliaria.

La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) es la autoridad de aplicación del Código Tributario Ley Nº 5022, de la Ley Provincial de Catastro Nº 3585, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria Nº 3343, Leyes Provinciales Nº 4408 y Nº 4370, Leyes Nacionales Nº 26.209, 17.801 y 21.477; y todas las referidas a las regularizaciones dominial y la administración de tierras fiscales; y de las disposiciones legales modificatorias y complementarias. Sin perjuicio de lo manifestado, la autoridad de aplicación delegará en cada Director General las competencias sobre dichas materias, en razón de su especificidad.

La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) podrá recaudar otros ingresos públicos por mandato legal específico, por encargo del Poder Ejecutivo Provincial o en virtud de Convenios celebrados con otras entidades públicas nacionales, provinciales o municipales. En este caso, los recursos con afectación específica cuya recaudación se le encomiende, no integrarán la cuenta de incentivo prevista en el artículo 12°.

Artículo 4º. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el marco del presente o las que resulten necesarias para el cumplimiento de su finalidad, la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias de su competencia con objeto de reglamentar la situación de aquéllos frente a la Administración;

b) Autorizar la recaudación de los tributos por intermedio de instituciones bancarias o agentes, oficiales y privados.

c) Organizar y reglamentar su funcionamiento interno en los aspectos estructurales, operativos y de administración; de conformidad a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y sus reglamentaciones;

d) Aprobar, su estructura orgánica funcional y el plantel básico correspondiente;

e) Administrar, resolver y aprobar los gastos e inversiones de los recursos asignados a la entidad. A tal fin, podrá proponer la venta de bienes, autorizar, adjudicar y contratar obras y servicios, y adquirir bienes, bajo cualquier título y modalidad y aceptar donaciones con o sin cargo, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y sus reglamentaciones;

f) Disponer las transferencias de partidas que sean necesarias para su normal desenvolvimiento de acuerdo con lo que faculte la Ley de Presupuesto vigente, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo;

g) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de servicio y retribución;

h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de los organismos de seguridad, nacionales y/o provinciales y requerir de su colaboración para el cumplimiento sus competencias;

i) Difundir y comunicar a la población las actividades del organismo y, especialmente, las normas que dictare y fueran de interés para el universo de contribuyentes y/o administrados de la Provincia. Podrá, entre otras acciones, contratar espacios de publicidad, idear, elaborar y editar publicaciones, y toda acción necesaria para la difusión de las actividades y resultados del organismo, utilizando las partidas del presupuesto propias de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

j) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios

técnicos especializados con organismos públicos, entes privados y/o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a las competencias de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

k) Aplicar sanciones disciplinarias a sus agentes de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas;

l) Designar conjuntamente con el Ministerio de Hacienda Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace, a los representantes de la Provincia de Catamarca ante las comisiones encargadas de la aplicación del Convenio Multilateral del Impuestos sobre los Ingresos Brutos;

m) Ejercer la representación de la Provincia de Catamarca ante el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS) y ante cualquier otro organismo de carácter internacional, nacional, provincial, municipal, público, privado o mixto en las materias que hacen a su competencia;

n) Convenir la realización de acciones conjuntas con organismos municipales, provinciales, nacionales, regionales e internacionales, a los efectos del cumplimiento de la finalidad especificada en el presente instrumento, sin perjuicio de la observación de los recaudos que sobre el particular exija la legislación vigente;

ñ) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios con organismos públicos estatales nacionales, provinciales o municipales, tendientes a controlar y constatar, en el marco de las acciones de fiscalización que se desarrollen, cuestiones vinculadas a las competencias específicas de dichos organismos. Las citadas acciones de fiscalización podrán desarrollarse exclusivamente con personal de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) o en forma conjunta con personal dependiente de los restantes organismos indicados;

o) Ser parte necesaria en todo trámite administrativo en el que se pueda afectar de cualquier modo los tributos por el otorgamiento de cualquier tipo de beneficio fiscal.

p)Todas aquellas funciones que surjan de su misión y las necesarias para su administración interna.

Articulo 5°. La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), podrá efectuar Convenios con las Municipalidades de la Provincia, entes autárquicos, empresas del estado con participación estatal mayoritaria; que permitan ejercer la potestad de la Agencia a través de la realización de sistemas tributarios conjuntos con dichas jurisdicciones y organismos, para unificar y optimizar los canales de recaudación de tributos de los mismos.

Artículo 6º. La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) propondrá al Fiscal de Estado la designación y remoción de abogados que revistan el carácter de agentes dependientes de la Administración Pública Provincial y que no pertenezcan a dicha Agencia, para intervenir y representar a la Provincia en las acciones judiciales que deban tramitar por la vía de apremio. Dichos abogados actuarán en carácter de apoderados fiscales.

Artículo 7º. Se considerarán agentes de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) a todo funcionario o empleado público, de planta permanente, no permanente, que preste servicios en forma efectiva para la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), cualquiera sea su nivel jerárquico.

Artículo 8º. Todos los agentes pertenecientes a la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) deberán presentar ante dicho organismo, una declaración jurada patrimonial integral, en la forma y plazos que se establezca por reglamentación, la que deberá contemplar la situación patrimonial del agente a partir del primero de enero del año de asunción a sus cargos. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde la finalización del ejercicio del cargo, cualquiera fuera la causa de conclusión, deberá presentar una declaración jurada patrimonial integral actualizada hasta dicha fecha.

CAPÍTULO III.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9°. La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) estará a cargo de un (1) Director Ejecutivo, que será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo Provincial, y tendrá rango y remuneración equivalente a Secretario de

Estado. El mismo deberá tener título profesional afín, matriculado en el Consejo Profesional correspondiente y una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

Las dependencias detalladas en el artículo 2 estarán cada una a cargo de un (1) Director General. Los requisitos para cubrir el cargo de Director General son: poseer título profesional afín a la naturaleza de las funciones y competencias de la Dirección a cubrir; estar matriculado en el Colegio Profesional correspondiente y una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los mismos tendrán rango y remuneración equivalente a Sub Secretario y serán designados y removidos de idéntica forma que la establecida para el Director Ejecutivo.

En caso de ausencia o enfermedad del Director Ejecutivo, éste será subrogado por el Director General que determine la reglamentación.

Artículo 10°. Son facultades y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Administrar y dirigir la actividad de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA); fijando las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción del organismo;

b) Ejercer la representación de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) ante quien corresponda;

c) Proponer a los Ministerios la creación, modificación, complementación y/o reglamentaciónde tributos provinciales y municipales, así como de las normas que los regulen.

d) Elevar anualmente al Ministerio de Hacienda Pública los Compromisos de Gestión, suscriptos para el período precedente, así como la Memoria Anual de lo actuado;

e) Delegar facultades de su competencia en el personal de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

f) Aplicar medidas disciplinarias conforme las pautas establecidas en la legislación vigente;

g) Ejercer el asesoramiento técnico, en toda materia de competencia de la Agencia de Recaudación, así como en todo conflicto normativo o de interpretación que se genere en torno a la normativa tributaria, catastral y registral y demás disposiciones vigentes;

h) Conceder planes de facilidades de pagos a los contribuyentes o responsables a efectos de regularizar obligaciones tributarias que ellos mantengan con la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

i) Designar y limitar en sus funciones, a los funcionarios que ejercen los cargos del agrupamiento jerárquico hasta la cobertura definitiva de los cargos vacantes;

j) Disponer los ascensos y promociones del personal de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

k) Impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias en que las leyes autoricen a la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración;

l) Iniciar, Autorizar, Aprobar y Disponer el procedimiento administrativo de las contrataciones, que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las finalidades y funciones de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

m) Designar y remover el personal jerárquico sin estabilidad;

n) Desarrollar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de las finalidades y funciones de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) que le asigna el presente Decreto.

Las resoluciones que se dicten en ejercicio de las atribuciones enumeradas en los incisos i), j), y m), serán ad referéndum del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 11º. Los Compromisos de Gestión consistirán en programas acordados y suscritos anualmente por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) y el Ministerio de Hacienda Pública. Su finalidad será la de contar con la definición previa del curso de acción a seguir por el organismo y los resultados concretos a alcanzar en materia de cumplimiento de políticas, objetivos y metas, todo ello a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión.

Artículo 12º. La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) dispondrá de una Cuenta

Incentivo en la cual se acreditará el porcentaje a determinarse por el Poder Ejecutivo Provincial, del importe de la recaudación fiscal de los tributos provinciales a cargo de la misma, excluidos los recursos con asignación específica cuya recaudación se le encomiende en virtud de lo establecido por el artículo tercero tercer párrafo; para su distribución entre el personal que preste servicios efectivos al momento de su percepción, incluyendo al Director Ejecutivo y al personal jerárquico, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada nivel y de cada uno de los agentes en base a parámetros objetivos de medición, los que serán aprobados por el Ministerio de Hacienda Pública, en cada Compromiso de Gestión suscripto anualmente.

Artículo 13º. El Director Ejecutivo contará con un Consejo que le brindará asistencia y asesoramiento sobre los lineamientos de la política general de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA); el seguimiento trimestral y la evaluación del cumplimiento del Compromiso de Gestión anual.

Su composición será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Hacienda Pública y sus miembros ejercerán sus funciones «ad honorem».

La reglamentación determinará las modalidades y procedimientos de funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO IV.- PATRIMONIO, RECURSOS Y PERSONAL

Artículo 14º. El patrimonio de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) estará constituido por la totalidad del patrimonio actual correspondiente a las dependencias agrupadas por la presente medida, por todos los bienes que le asigne el Estado Provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica válida, quedando afectados los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones de las dependencias agrupadas y de sus órganos dependientes.

Artículo 15º. Para el cumplimiento de sus misiones y funciones, la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) contará con recursos financieros que serán incluidos en el Presupuesto de la Provincia y que estarán conformados por:

a) El monto que determine anualmente la Ley de Presupuesto, el que será asignado mensualmente en un importe equivalente a la doceava parte del mismo.

b) Ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionados con la finalidad de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA);

c) Recursos adicionales establecidos en el Presupuesto provincial;

d) Venta de publicaciones, formularios y otros bienes y servicios conforme el ordenamiento vigente y el que se disponga en el futuro;

e) Cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignado por otra norma.

La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) tendrá, con arreglo al ordenamiento jurídico, amplias facultades de administración y disposición de los bienes propios y de los recursos asignados.

A tal efecto, el Director Ejecutivo podrá asignar y redistribuir los fondos que le correspondan a la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), a proyectos, programas, premios, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de los Compromisos de Gestión asumidos.

Artículo 16º: La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) es titular de los recursos enumerados en el artículo anterior. Los fondos correspondientes que no fuesen utilizados al finalizar el ejercicio, pasarán a incrementar los recursos del año siguiente.

Artículo 17º: Los derechos y obligaciones del personal de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) se regirán por las disposiciones del presente, las disposiciones de la Ley N° 3276 «Estatuto para el Personal Civil de la Administración Publica Provincial» y sus normas complementarias.

Artículo 18º: Autorizase a la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), a dictar y/o proponer normas reglamentarias que establezcan un sistema de personal que posibilite una adecuada relación con el recurso humano del organismo, estructure una carrera administrativa que priorice la profesionalización, la capacitación y el mérito como pilares de su desarrollo y establezca un régimen de trabajo con metodologías acordes a las funciones asignadas, de manera que le permita interactuar en el contexto en el cual se desarrolla.

Dicho sistema de personal deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Carrera administrativa que posibilite el desarrollo personal en función de sus aptitudes, profesión, capacitación, mérito y antigüedad;

b) Definición de los requisitos de cada cargo, especificando las exigencias de idoneidad que debe satisfacer el personal para la selección y desempeño de los mismos;

c) Sistema de selección para el ingreso y la promoción, basados en los requisitos del cargo, la profesión y la capacitación. A los fines del ingreso del personal, tanto permanente, temporario y/o contratado, la selección deberá ser mediante concurso de oposición y antecedentes, definiéndose previamente el perfil correspondiente;

d) Sistema de evaluación permanente del desempeño del personal, que permita una calificación de la eficiencia, sirva de base para la promoción de la carrera administrativa y constituya indicador a los fines de la asignación del incentivo previsto.

CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19º. Al personal proveniente de los organismos mencionados en el artículo 2º que pasen a formar parte de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), se le asegurará:

a) El reconocimiento de la antigüedad en el sector público provincial;

b) El mantenimiento de su retribución, existente para cada uno de los niveles y jerarquías al momento de la puesta en vigencia de la Agencia.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) podrá disponer la apertura de un período de opción para incorporación voluntaria de agentes provenientes de otras áreas del Estado Provincial en caso de juzgarlo necesario y bajo idénticas condiciones de transferencia a las descriptas precedentemente.

Artículo 20º. Facúltase al Ministerio de Hacienda Pública a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para la puesta en funcionamiento y operación de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA).

Artículo 21º. Facúltase al Ministerio de Hacienda Pública a disponer las medidas necesarias para la implementación y el funcionamiento de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), en todos sus aspectos administrativos, presupuestarios, de personal y patrimonial.

Articulo 22º.- El incentivo resultante de la distribución prevista en el artículo 12° del presente, no podrá en ningún caso ser inferior a los adicionales que perciben en cada nivel y jerarquía los empleados de los organismos referidos en el artículo 2°, al momento de entrada en vigencia del presente instrumento. A tal efecto se mantendrá la actual fórmula de cálculo de dichos adicionales y el tope mínimo mensual de cada nivel, para el nuevo incentivo que será percibido por los empleados de la nueva entidad recaudadora que por el presente se crea. La presente disposición tendrá una vigencia de seis meses, prorrogable por igual lapso.

TITULO II – OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23º. Las personas humanas o jurídicas que presten servicios remunerados en el ámbito del sector público provincial de la provincia de Catamarca; en todos los niveles y jerarquías y bajo cualquier modalidad de vínculo contractual, temporario o permanente, deberán registrar adecuado cumplimiento de las leyes en materia impositiva, respecto de las cuales resulte autoridad de aplicación la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA). A tales efectos el titular del organismo podrá dictar medidas conducentes a garantizar dicho cumplimiento.

Decreto Acuerdo Nº 671

CREASE EL NUEVO RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL DE IMPUESTOS Y DEROGASE LA LEY Nº 5174

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2020.

VISTO:

El Expediente EX-2020-00237586- CAT-DPARH#MPM, las disposiciones de la Ley Nº 5174 de «Coparticipación Municipal de Impuestos», el Decreto Acuerdo Nº 576 de fecha 25 de Marzo de 2020, y lo resuelto por la Comisión de Participación Municipal mediante Acta Acuerdo de Trabajo Nº 228 celebrada el día 20 de Abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º del Decreto Acuerdo Nº 576, la Provincia de Catamarca declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Publica Provincial, centralizada, descentralizada, entidades autárquicas, Obra Social de los Empleados Públicos y todo otro ente, empresa o sociedad en que el Estado tenga participación, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, prorrogable por igual plazo para el caso de considerarse no superadas las circunstancias que dieron lugar a su emisión.

Que el artículo 5º del referido instrumento establece que mientras dure la emergencia dispuesta por el artículo 2º, podrán destinarse recursos provinciales afectados a otros destinos distintos de los aprobados por sus respectivas leyes de afectación, transformándolos en recursos de rentas generales, quedando exceptuados los recursos que financien gastos de personal.

Que la Comisión de Participación Municipal, de acuerdo al marco fáctico y legal definido por el Decreto Acuerdo Nº 576/2020, resuelve a través de Acta de Trabajo Nº 228: 1) Solicitar que el sesenta por ciento (60%) del Fondo de Desarrollo Municipal, correspondiente al año 2019 y lo acumulado del periodo 2020 hasta la fecha, sea de libre disponibilidad por parte de los Municipios. Como así también, que se proceda a depositar de acuerdo a los índices de coparticipación correspondiente a cada jurisdicción. Respecto al cuarenta por ciento (40%) restante de Fondo de Desarrollo Municipal y los Fondos de Regalías Mineras, los Señores Intendentes ceden los montos para que sean administrados por la Provincia, con el objetivo de que se garantice el pago de sueldos a empleados, becados y contratados de cada Municipio. Por último, requieren que, a partir de la fecha de celebración del Acta de Trabajo de fecha 20 de Abril de 2020, no se efectúe el descuento del cinco por ciento (5%) de la Coparticipación correspondiente al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Emergencia Municipal, y que sea acreditado directamente en la cuenta de cada Municipio; 2) Solicitar que el Fondo de Emergencia Municipal acumulado hasta el día de la fecha sea distribuido conforme a los índices de coparticipación vigentes para cada Municipio; 3) Informar que los Municipios deben rendir cuentas de los fondos percibidos y depositados hasta la fecha por proyectos aprobados con el Fondo de Desarrollo Municipal 2018 y Regalías Mineras.

Que en la coyuntura actual, es necesario establecer medidas que permitan la utilización eficaz y eficiente de los recursos, con la inmediatez que demanda el estado de emergencia no solo sanitario sino fundamentalmente económico y financiero, utilizando los recursos disponibles con la máxima celeridad, a fin de poder atender las necesidades urgentes que se presenten, sin soslayar la transparencia que debe regir toda acción pública estatal.

Que asimismo, y atento a que el Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos del Sector Publico Provincial del Ejercicio Fiscal 2019 se encuentra reconducido para el corriente año, mediante Decreto Acuerdo Nº 65 de fecha 06 de Enero de 2020, el dictado de las presentes medidas surge palmariamente necesarias, urgentes y legitimas.

Que mediante Dictamen Nº 33/2020, el servicio jurídico del Ministerio de Planificación y Modernización considera que es oportuno y propicio la emisión del acto administrativo pertinente que disponga la creación de un nuevo

Régimen de Participación Municipal de Impuestos y la derogación de la Ley Nº 5174; pudiendo el Titular del Poder Ejecutivo por razones de meìrito, oportunidad y conveniencia hacer uso de la facultad prevista en el artiìculo 184º de la Constitución Provincial.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen de su competencia, manifestando que no existe objeción a la continuidad del presente acto administrativo.

Que en razón de lo expuesto, resulta imposible seguir el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, encontrándose el Poder Ejecutivo Provincial legitimado para el dictado del presente instrumento legal, en uso de las facultades conferidas por el artículo 184º de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1º.- Los Municipios participarán con un veinticinco por ciento (25 %) del total de los ingresos provenientes de los Regímenes Impositivos Provincial y de Coparticipación Federal, vigentes por ley o acuerdos, los que los complementen o sustituyan y de todo otro recurso impositivo que se crease sin afectación específica. El impuesto a los automotores corresponde a los Municipios y será uniforme en todas las jurisdicciones. Mientras lo recaude la Provincia, el noventa por ciento (90 %), se distribuirá en relación directa con los vehículos radicados en cada Municipio.

ARTICULO 2º.- La distribución del monto que resulte por aplicación del artículo anterior, se efectuará entre los Municipios de acuerdo con los siguientes coeficientes:

MUNICIPIO	COEFICIENTE 1
ACONQUIJA-ANDALGALA	0,014291
ANCASTI	0,013570
ANDALGALA	0,036425
ANTOFAGASTA DE LA SIERRA	0,016316
BELEN	0,033581
CAPAYAN	0,021214
CORRAL QUEMADO-BELEN	0,010070
EL ALTO	0,013798
EL RODEO-AMBATO	0,010858
FIAMBALA-TINOGASTA	0,028189
FRAY MAMERTO ESQUIU	0,029980
HUALFIN-BELEN	0,011614
HULLAPIMA	0,023481
ICAÑO -LA PAZ	0,022578
LA PUERTA-AMBATO	0,010033
LAS JUNTAS-AMBATO	0,011469
LONDRES-BELEN	0,012275
LOS ALTOS-SANTA ROSA	0,021068
LOS VARELAS-AMBATO	0,011940
MUTQUIN-POMAN	0,009936
PACLIN	0,015901
POMAN	0,015795
POZO DE PIEDRA-BELEN	0,010965
PUERTA DE CORRAL QUEMADO	0,011044
PUERTA DE SAN JOSE-BELEN	0,009665
RECREO-LA PAZ	0,037993
SAN FERNANDO DEL VALLE	0,309895
SAN FERNANDO-BELEN	0,012343
SAN JOSE-SANTA MARIA	0,020632
SANTA MARIA	0,043065
SANTA ROSA	0,013968
SAUJIL-POMAN	0,019109
TAPSO-EL ALTO	0,009984
TINOGASTA	0,036885
VALLE VIEJO	0,059072
VILLA VIL-BELEN	0,010998
TOTAL	**1,000000**

ARTICULO 3º.- La Autoridad garantizará la transferencia automática de los fondos, que correspondan por esta ley a la Cuenta Bancaria de cada Municipio, de forma quincenal.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 4º.- Derogase la Ley Nº 5174 de Participación de Impuestos a Municipios, sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º.- La Comisión de Participación Municipal subsistirá hasta tanto los

Municipios presenten las rendiciones de cuentas pendientes, correspondientes a las inversiones realizadas con los fondos con afectación especifica, percibidos hasta la fecha.

ARTICULO 6º.- Remítase el presente instrumento legal a la Legislatura Provincial, a los efectos del artículo 184° de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto comenzara a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, Publíquese, dÉse al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización

Guillermo Andrada
Ministro de Comunicación

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Fidel Sáenz
Ministro de Vivienda y Urbanización

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo

José Daniel Zelarayán
Ministro de Agricultura y Ganadería

Alberto Alcides Kozicki
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente

Eugenia Rosales Matienzo
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica

Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Inversión y Desarrollo

Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Minería

Hernán Martel
Ministro de Seguridad

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

Decreto Acuerdo Nº 672

DERÓGASE LA LEY Nº 5128 DE «REGALÍAS MINERAS – DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS POR ESTE CONCEPTO» Y EL DECRETO ACUERDO Nº 129/2019

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2020.

VISTO:

El Expediente EX-2020-00237612-CAT-DPARH#MPM, y las disposiciones de la Ley Nº 5128 de «Regalías Mineras - Distribución y Administración de los Fondos Recaudados por este Concepto», el Decreto Acuerdo Nº 129 de fecha 08 de febrero de 2019, el Decreto Acuerdo Nº 576 de fecha 25 de Marzo de 2020, y lo resuelto por la Comisión de Participación Municipal, mediante Acta Acuerdo de Trabajo Nº 228 celebrada el día 20 de Abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º del Decreto Acuerdo Nº 576, la Provincia de Catamarca declaro en estado

de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Publica Provincial, centralizada, descentralizada, entidades autárquicas, Obra Social de los Empleados Públicos y todo otro ente, empresa o sociedad en que el Estado tenga participación, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, prorrogable por igual plazo para el caso de considerarse no superadas las circunstancias que dieron lugar a su emisión.

Que el artículo 5º del referido instrumento establece que mientras dure la emergencia dispuesta por el artículo 2º, podrán destinarse recursos provinciales afectados a otros destinos distintos de los aprobados por sus respectivas leyes de afectación, transformándolos en recursos de rentas generales, quedando exceptuados los recursos que financien gastos de personal.

Que la Comisión de Participación Municipal, de acuerdo al marco fáctico y legal definido por el Decreto Acuerdo Nº 576/2020, resuelve a través de Acta de Trabajo Nº 228: 1) Solicitar que el sesenta por ciento (60%) del Fondo de Desarrollo Municipal, correspondiente al año 2019 y lo acumulado del periodo 2020 hasta la fecha, sea de libre disponibilidad por parte de los Municipios. Como así también, que se proceda a depositar de acuerdo a los índices de coparticipación correspondiente a cada jurisdicción. Respecto al cuarenta por ciento (40%) restante de Fondo de Desarrollo Municipal y los Fondos de Regalías Mineras, los Señores Intendentes ceden los montos para que sean administrados por la Provincia, con el objetivo de que se garantice el pago de sueldos a empleados, becados y contratados de cada Municipio. Por último, requieren que, a partir de la fecha de celebración del Acta de Trabajo de fecha 20 de Abril de 2020, no se efectúe el descuento del cinco por ciento (5%) de la Coparticipación correspondiente al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Emergencia Municipal, y que sea acreditado directamente en la cuenta de cada Municipio; 2) Solicitar que el Fondo de Emergencia Municipal acumulado hasta el día de la fecha sea distribuido conforme a los índices de coparticipación vigentes para cada Municipio; 3) Informar que los Municipios deben rendir cuentas de los fondos percibidos y depositados hasta la fecha por proyectos aprobados con el Fondo de Desarrollo Municipal 2018 y Regalías Mineras.

Que en la coyuntura actual, es necesario establecer medidas que permitan la utilización eficaz y eficiente de los recursos, con la inmediatez que demanda el estado de emergencia no solo sanitario sino fundamentalmente económico y financiero, utilizando los recursos disponibles con la máxima celeridad, a fin de poder atender las necesidades urgentes que se presenten, sin soslayar la transparencia que debe regir toda acción pública estatal.

Que asimismo, y atento a que el Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos del Sector Publico Provincial del Ejercicio Fiscal 2019 se encuentra reconducido para el corriente año, mediante Decreto Acuerdo Nº 65 de fecha 06 de Enero de 2020, el dictado de las presentes medidas surgen palmariamente necesarias, urgentes y legitimas.

Que ha tomado debida intervención la Asesoría Jurídica del Ministerio de Planificación y Modernización, mediante Dictamen Nº 34/2020, manifestando que es el momento oportuno y propicio para la emisioìn del acto administrativo pertinente que disponga la derogacioìn de la Ley Nº 5128 y la incorporacioìn en la Ley de Presupuesto General de Caìlculo de Gastos y Recursos del Sector Publico Provincial, para cada ejercicio fiscal, de una partida de recursos y gastos especiìfica, denominada regaliìas mineras, y de los Proyectos de Inversioìn y Desarrollo Productivo que se pretendan financiar con ella, en los departamentos donde se encuentre situado el yacimiento minero o en su zona de influencia; pudiendo el Titular del Poder Ejecutivo por razones de meìrito, oportunidad y conveniencia hacer uso de la facultad prevista en el artiìculo 184º de la Constitución Provincial.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno, considerando procedente el dictado del presente acto administrativo.

Que, en razón de lo expuesto, resulta imposible seguir el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, encontrándose el Poder Ejecutivo Provincial legitimado para el dictado del presente instrumento legal, en uso de las facultades conferidas por el artículo 184º de la Constitución de la Provincia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley Nº 5128 de «Regalías Mineras – Distribución y Administración de los Fondos Recaudados por este concepto», el Decreto Acuerdo Nº 129/2019 y toda otra norma que se contraponga al presente instrumento.

ARTICULO 2º.- Dispónese que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68º de la Constitución de la Provincia, la Ley de Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos del Sector Publico Provincial deberá incorporar, para cada ejercicio fiscal, una Partida de Recursos Especifica, denominada «Regalías Mineras», y las de gastos, con los Proyectos de inversión o desarrollo productivo que se pretenda financiar con ella, en el o los departamentos donde se encuentre situado el yacimiento minero o su zona de influencia.

ARTICULO 3º.- Remítase el presente instrumento legal a la Legislatura Provincial, a los efectos del articulo 184° de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto comenzara a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización

Guillermo Andrada
Ministro de Comunicación

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Fidel Sáenz
Ministro de Vivienda y Urbanización

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo

José Daniel Zelarayán
Ministro de Agricultura y Ganadería

Alberto Alcides Kozicki
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente

Eugenia Rosales Matienzo
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica

Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Inversión y Desarrollo

Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Minería

Hernán Martel
Ministro de Seguridad

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

Decreto Acuerdo Nº 673

DEROGASE LA LEY N° 4562 QUE ESTABLECE EL REQUISITO EN LOS RECIBOS DE PAGO DE LA REGISTRACIÓN, RUBRICACIÓN Y NUMERACIÓN CORRELATIVA, ANTE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INSPECCIÓN LABORAL

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2020.

VISTO:

El Expediente Ex 2020-00203832-CAT-DPARH#MPM, por el cual el Ministerio de Planificación y Modernización propicia la derogación de La Ley Nº 4562 de fecha 06 de Septiembre de 1989; y

CONSIDERANDO:

Que a orden 3, obra Nota Nº NO-2020-00205030-CAT-DDRH#MPM de fecha 13 de Abril de 2020 iniciada por la Dirección de Despacho y Recursos Humanos del Ministerio de Planificación y Modernización, elevando proyecto sobre la derogación de la Ley Nº 4562 que estable el requisito en los recibos de pago de la registración, rubricación y numeración correlativa ante la autoridad de aplicación.

Que en virtud del control de policía del Trabajo, la Provincia de Catamarca estableció en la Ley Nº 4562/89 el sistema de rubrica y foliatura de los recibos de haberes, con la obligatoriedad de la presentación de los mismos ante la Dirección de Inspección Laboral de la Provincia.

Que hoy en día dicho trámite, a la luz de las nuevas tecnologías y sistema de registración establecido por los organismos nacionales (AFIP) resulta obsoleto, y de ningún modo genera un mayor beneficio al Trabajador, el cual queda protegido por los nuevos sistemas de registración.

Que eliminar este sistema de trabajo traería aparejado varios beneficios: economía para la administración - menor requerimiento de personal para una tarea de control y menor requerimiento de instalaciones para archivo de comprobantes-; economía para el empleador -sobre todo del interior de la Provincia que deben mandar a la ciudad los recibos para foliar; modernización del procedimiento; el trabajador no pierde seguridad jurídica.

Que ante la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19, es necesario seguir las recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación, a la cual nuestra Provincia ha adherido, considerando indispensable derogar lo previsto por la Ley Nº 4562/89 y sus Disposiciones complementarias que la han reglamentado, como modo de prevención sanitaria para todos los intervinientes en el circuito administrativo de la rubricación y foliatura de los recibos de pagos. Con ello se busca disminuir el contacto con posibles fuentes de contagio, como ser el papel en grandes cantidades que ha sido manipulado por diferentes actores, el traslado de personas de un lugar a otro, el contacto físico.

Que lo expresado encuadra con el «Plan de Modernización del Estado Provincial» en el cual se pretende lograr una administración sin papeles, donde los diferentes organismos puedan interactuar bajo altos estándares de seguridad, aprovechando la infraestructura tecnológica, con el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y diferentes áreas de gobierno.

Que a orden 9, interviene la Dirección de Despacho y Recursos Humanos del Ministerio de Planificación y Modernización, mediante Dictamen M.P. y M. Nº 030/2020-IF-2020-00229466,-CAT-DDRH#MPM de fecha 24 de Abril de 2020, manifestando que es el momento oportuno y propicio teniendo en miras todas las acciones de prevención llevadas adelante por la Provincia, con razón del COVID-19, para derogar la Ley Nº 4562 de fecha 06 de septiembre de 1989, que establece el requisito en los recibos de pago de la registración, rubricación y numeración correlativa ante la autoridad de aplicación, pudiendo el titular del Poder Ejecutivo, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia hacer uso de la facultad prevista en el articulo 184 de la Constitución de la Provincia.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 184º de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1º.- Derogase la Ley Nº 4562 de fecha 06 de Septiembre de 1989 que establece el requisito en los Recibos de Pago de la registración, rubricación y numeración correlativa, continua y ascendente ante la Dirección Provincial de Inspección Laboral dependiente de la Secretaria de Trabajo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; como así también todos aquellos actos y Convenios dictados en relación a la misma, a partir de la firma del presente. Por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°. - Remítase copia autenticada del presente instrumento a ambas cámaras del Poder Legislativo a los fines de lo dispuesto por el articulo 184 de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 3º - Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; Secretaria de Trabajo, Dirección Provincial de Inspección Laboral y Administración General de Rentas.

ARTICULO 4°. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización

Guillermo Andrada
Ministro de Comunicación

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Fidel Sáenz
Ministro de Vivienda y Urbanización

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Educación

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo

José Daniel Zelarayán
Ministro de Agricultura y Ganadería

Alberto Alcides Kozicki
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente

Eugenia Rosales Matienzo
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica

Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Inversión y Desarrollo

Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Minería

Hernán Martel
Ministro de Seguridad

Arq. Luis Alberto Maubecín
Ministro de Cultura y Turismo

Decreto S. Nº 681

EXCEPTUASE DEL CUMPLIMIENTO DEL «AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO» Y DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULAR, A PERSONAS VINCULADAS A DISTINTAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Abril de 2020.

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de Marzo de 2020 y su modificatorio Nº 287 de fecha 17 de Marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de Marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de Marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de Abril de 2020 y Nº 408 de fecha 26 de Abril de 2020, y disposiciones complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el brote del nuevo coronavirus fue declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que motivó que el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, disponga la emergencia pública en materia sanitaria, mediante el D.N.U. N°260/2020, estableciendo diversas medidas de contención de propagación del virus.

Que en virtud del avance veloz de contagios del COVID-19 en todo el mundo, y con el objetivo de mitigar y disminuir la propagación del mismo en nuestro País , y en pos de garantizar y salvaguardar la salud pública, mediante el D.N.U Nº 297/2020 se estableció el «Aislamiento social, preventivo y obligatorio», durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de Marzo del corriente año, plazo que por idénticos motivos fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año, por Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de Abril inclusive y por decreto Nº 408/20 hasta el día 10 de Mayo inclusive.

Que el citado Decreto Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, faculta en su artículo 3° a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias a decidir excepciones al cumplimiento de la medida y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que los parámetros establecidos son los siguientes: 1) el tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a quince (15) días. Este requisito no será requerido si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo; 2) el sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria. 3) debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada. 4) la proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda. 5) el Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos «con transmisión local o por conglomerado».

Que la situación epidemiológica en nuestra Provincia hasta la fecha es de cero (0) casos positivos por lo que se cumplen con todos los parámetros que la norma menciona.

Que asimismo es importante resaltar que el artículo 4° del Decreto mencionado establece que no podrán incluirse como excepción en los términos del artículo 3°, las siguientes actividades y servicios: 1) dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades; 2) eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas; 3) centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas; 4) transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional; 5) actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

Que el Comité Operativo de Emergencia Provincial (C.O.E) considera pertinente, en el marco del citado instrumento, recomendar la ampliación de las excepciones en nuestra Provincia, permitiendo el funcionamiento de las siguientes actividades: profesionales del servicio de la salud, profesionales liberales, peluquerías y obra privada.

Que por medio de las Resoluciones Ministeriales Nº 540, 541 y 542 de fecha 30 de Abril de 2020 se aprobaron los protocolos vinculados con las siguientes actividades : a) Profesiones de la salud: Consultorios y atención de médicos, Psicólogos, Bioquímicos, Fonoaudiólogos Kinesiólogos, Odontólogos, Nutricionistas, Terapistas Ocupacionales y Psicopedagogos; b) Profesiones liberales: Abogados, Contadores, Ingenieros Agrimensores, Arquitectos, Escribanos Públicos y, Protocolo de atención de Peluquerías, y de actuación para la obra privada siendo aprobado por Resolución Conjunta Nº 024 de fecha 01 de Abril de 2020 del Ministerio de Salud y del Ministerio de Planificación y Modernización.

Que a los fines de dar cumplimiento con las medidas anteriormente dispuestas, los Comité Operativos de Emergencia Regionales/Municipales, deben controlar e informar al Comité Operativo de Emergencia Provincial (COE) el cumplimiento de los protocolos de las excepciones mencionadas, como así también cualquier otra medida que se adopte con relación a las mismas.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno, manifestando que considera pertinente la continuidad del trámite.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento, conforme lo previsto por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. - Exceptuase del cumplimiento del «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y de la prohibición de circular, a las personas vinculadas a las actividades y servicios que a continuación se detallan:

1. Profesionales de la salud: atención en consultorios médicos, Psicólogos, Bioquímicos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos, Odontólogos, Nutricionistas, Terapistas Ocupacionales, Psicopedagogos y Fonoaudiólogos;

2. Profesiones liberales: Abogados, Contadores, Ingenieros, Arquitectos, Escribanos Públicos y afines.

3. Peluquería para tratamiento capilar en salón (corte y tintura);

4. Obra privada (albañilería, electricistas, plomeros, herreros, carpinteros y afines). En todos los casos se deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud y los protocolos aprobados al efecto de preservar la salud de la población.

Las personas autorizadas a desplazarse en virtud del presente Decreto deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios, en el horario de 08:00 a 20:00 hs.

ARTICULO 2°. - Facultase a los Comité Operativos de Emergencia Regionales/Municipales a realizar el contralor y cumplimiento de los protocolos vinculados a las actividades exceptuadas por el artículo 1° del presente instrumento.

ARTICULO 3°. – Dispónese que los Comité Operativos de Emergencia Regionales /Municipales deberán comunicar al Comité Operativo de Emergencia Provincial (COE) las medidas que se adopten en el ámbito de sus jurisdicciones, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 4°. - Los Comité Operativos de Emergencia Regionales/ Municipales deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 4º del D.N.U Nº 408 de fecha 26 de Abril de 2020.

ARTICULO 5°. - Comuníquese. Publíquese, dése al Registro oficial y oportunamente archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

RESOLUCION DE CA.PRE.S.CA

PUBLICACION ADELANTADA

RESOLUCIÓN Ca.Pre.S.Ca. Nº 214

APRUEBASE EL «REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR ON LINE», PARA SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de Marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente letra «A» Nº 1605-2019, por el cual la Asesoría Letrada del organismo presenta Proyecto de Reglamentación del Juego de Azar On Line, para la aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca; y

CONSIDERANDO:

Que el avance de los servicios tecnológicos y los medios de comunicación, facilitan la difusión y el consecuente acceso a sitios de internet, impidiendo dimensionar la oferta del juego de azar on line, obstaculizando las medidas de control ineludibles de tutela que garanticen el orden público.

Que se ha tornado sumamente necesario la regulación de la actividad del juego on line, en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

Que en tal sentido, la reglamentación tiene por finalidad erradicar el juego ilegal, evitar el fraude en el juego y el blanqueo de capitales, protegiendo a los sectores más vulnerables como los menores, consumidores y usuarios.

Que el juego ilegal se encuentra sancionado a través del Artículo 301 bis del Código Penal.

Que la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, conforme Ley Provincial Nº 4217, Artículos 7º y 8º, es un ente autárquico que tiene a su cargo la regulación, control, explotación, autorización y prohibición de todo juego de azar en la jurisdicción provincial, inclusive aquellos que organizados en otras provincias y la Nación sean distribuidos y/o comercializados en el territorio Provincial y de conformidad a las normas legales vigentes en la provincia.

Que resulta esencial la reglamentación del juego de azar on line a los fines que la Ca.Pre.S.Ca., en su carácter de autoridad de aplicación de los juegos de azar, tenga las herramientas indispensables que le permitan llevar el procedimiento necesario para el otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad y su control en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Que a fs. 12 la Sub-Gerencia de Juegos ha emitido opinión y sugerencias al proyecto elaborado por Asesoría Letrada.

Que el presente instrumento legal se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 4217, Art. 8º inc. a).

Por ello;

EL INTERVENTOR DE LA CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Aprobar en todas sus partes, el «Reglamento de Juegos de Azar On Line», para su aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, que como Anexo I obra adjunto y pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.-

ARTICULO 2º.- Encargar a la Sub-Gerencia de Juegos de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, la implementación de la presente Reglamentación y el control en forma directa del juego y apuestas establecidas.-

ARTICULO 3º.- Facultar a la Ca.Pre.S.Ca., en su carácter de autoridad de aplicación, a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de la presente Reglamentación.-

ARTICULO 4º.- Facultar a la Ca.Pre.S.Ca. a analizar y resolver cualquier situación no prevista

en la presente Reglamentación y/o en las normativas a dictarse de conformidad con el Artículo 3º precedente.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese.-

CPN. Juan Cruz Miranda
Interventor
Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca

Anexo I

REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR ON LINE

ARTICULO 1º.- Ámbito de Aplicación: Establécese, en el ámbito y jurisdicción de la Provincia de Catamarca, la regulación, organización, desarrollo, explotación y comercialización de los juegos on line (en línea) de azar y/o destreza, apuestas deportivas, apuestas de juegos virtuales y apuestas de eventos no deportivos, etc., en sus distintas modalidades, medio electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, etc., o en los que en un futuro se desarrollen y sean autorizados, ya sea en tiempo real o diferido.

Los parámetros de la jurisdicción deben ser tomados no solo por los límites territoriales, sino por los dominios IP, por los números telefónicos, y/o por cualquier otro medio que permita que las apuestas se realicen dentro del ámbito y la jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- Órgano de aplicación y regulación: La Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca (Ca.Pre.S.Ca.) en su carácter de autoridad de aplicación de conformidad a la Ley Nº 4217, es el único órgano autorizado a los fines de la aplicación, regulación, interpretación y modificación del presente Reglamento y los Reglamentos de los respectivos juegos que se autoricen para esta modalidad, como asimismo el único órgano que podrá autorizar el uso de los dispositivos comprendidos en los medios previstos por el presente Reglamento.

ARTICULO 3º.- Objeto: Se entiende por sistema de juegos «on line» aquellos juegos basados en plataformas digitales y/o medios electrónicos informáticos, de telecomunicación o a través de procedimientos interactivos y que utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación que sirvan para facultar la comunicación de forma interactiva ya sea en tiempo real o diferido, en los que la apuesta sobre los juegos virtuales y/o eventos deportivos reales o no, etc., y el resultado de los mismos, se gestionan únicamente por ese medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado.

Los juegos en los que se realizan sorteos físicos se regirán por las normativas vigentes para los mismos, sin perjuicio que puedan captarse apuestas sobre ellos por el sistema en línea que se regula por el presente. A todos los efectos deberán tener la correspondiente autorización de Ca.Pre.S.Ca.

ARTICULO 4º.- Prohibiciones Generales: No podrán organizar, explotar, publicitar, captar apuestas ni comercializar juegos de azar o actividades que originen apuestas «on line» ninguna persona humana o jurídica que no esté autorizada por la autoridad de aplicación -Ca.Pre.S.Ca., so pena del inicio de las acciones penales y civiles y la aplicación de las sanciones, multas e inhibiciones, etc., que correspondieren.

Es por ello que se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente reglamentación que:

a) Atenten contra la dignidad de las personas, la intimidad personal y familiar y la propia imagen; contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

b) Se fundamenten en la comisión de delitos penales, faltas o infracciones administrativas.

c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

ARTICULO 5º.- Prohibiciones especiales: Se prohíbe la participación en los juegos on line a:

a) Los menores de edad y adolescentes, a las personas declaradas incapaces legalmente y/o por sentencia judicial.

b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.

c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllos.

f) El personal y/o los funcionarios de Ca.Pre.S.Ca.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones mencionadas, la autoridad de aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas.

ARTICULO 6º.- Definiciones:

A) OPERADORES: Serán Operadores: la Ca.Pre.S.Ca. por sí misma, las personas humanas o jurídicas, las entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Catamarca, siempre que sean constituidas de conformidad a las normativas imperantes en la Provincia de Catamarca.

a.1- Cuando la explotación u organización de los juegos previstos en la presente, sea solicitada por personas humanas, las mismas deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, la cual se acreditará mediante la documental e informes que se determinen oportunamente en las bases del procedimiento para el otorgamiento de las licencias.

a.2- En caso de persona jurídica, la autoridad de aplicación establecerá los requisitos que deberán acreditar de conformidad a su Estatuto Social.

a.3- En caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, las mismas solo podrán presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria de Empresas -UTE- con otra persona jurídica nacional y siempre que esta última posea una participación social no inferior al 15% respecto a la primera. La autoridad de aplicación podrá acordar un plazo de hasta 12 meses para que las personas jurídicas de capital extranjero que resulten adjudicatarias cumplimenten dicha obligación, en el modo que determine la reglamentación vigente.

No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas en el artículo siguiente, las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, de lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.

b) Hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que se haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos (2) o más infracciones graves en los últimos dos (2) años, por incumplimiento de la normativa de juego.

d) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos o cualquier otro acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el Artículo 299, Ley Nº 19.550, la prohibición alcanzará a administradores, representantes vigentes en su cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo al capital social. Reglamentariamente se determinará el modo de apreciación y alcance de las prohibiciones.

B) JUGADOR: se refiere a toda persona humana que se registra, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el administrador/operador del sistema de juegos de comunicaciones electrónica, como jugador.

C) APUESTA ELECTRÓNICA: consiste en colocar una apuesta a través de un sistema de juegos de comunicación electrónica autorizado para operar en Catamarca.

D) CUENTA DEL JUGADOR: es una cuenta, abierta a nombre del jugador, contra la cual el administrador/operador podrá debitar o acreditar las sumas apostadas o ganadas por el jugador, así como todo otro costo o gasto debidamente autorizado.

E) SISTEMA DE JUEGOS BASADO EN PLATAFORMAS DIGITALES: se refiere al conjunto de equipos y aplicaciones mediante los cuales se transmiten, ofrecen, captan, procesan, reciben, pagan y promocionan los juegos y las apuestas desde o hacia la ubicación del jugador, incluyendo los sistemas de cómputos empleados para proveer y controlar la actividad: la interface de comunicación que conecta los sistemas al internet y la interface de comunicación que conecta los sistemas con otros equipos. Dentro de este término quedan incluidos, sin limitarse a los siguientes sistemas, servicios y equipos vinculados a la operación: * los sistemas de funcionamiento de cada uno de los juegos y formas de apuestas que se operen. * sistemas de registro de jugadores. * administración de fondos del jugador. * sitio en internet y aplicación para celulares, televisión interactiva, IoT y otros dispositivos similares que se autoricen en el futuro. Quedan expresamente excluidos de esta definición, los equipos externos al sistema o aplicación utilizados por entidades financieras que participen en la transferencia de fondos entre el jugador y el administrador/operador, así como los proveedores de servicio de internet.

F) IoT: la internet de las cosas (por su sigla en inglés) es un sistema de dispositivos de computación interrelacionados, máquinas mecánicas digitales, objetos, animales o personas que tienen identificadores únicos y la capacidad de transferir datos a través de una red, sin requerir de interacciones humano a humano a computadora.

G) DIRECCION IP: una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo dentro de una red que utilice el protocolo IP (internet protocol) que corresponde al nivel de red del modelo OSI (open system interconnection) que es un modelo de interconexión de sistemas abiertos, de referencia para protocolos de red de arquitectura en capas.

H) DISPOSITIVOS DE CONEXIÓN REMOTA: diferentes artefactos que permiten la conexión a distancia con el sistema técnico del juego del operador para efectos de participar en los juegos operados por internet.

I) MEDIOS DE PAGO: medios habilitados por el operador que permiten a los jugadores adquirir los créditos para participación y por medio de los cuales se realizan los retiros de fondos correspondientes a premios ganados y, en su caso, de los créditos no apostados.

J) CANON: suma que deberá abonar mensualmente a la autoridad de aplicación, quien

detente un contrato de explotación como resultado del mismo.

ARTICULO 7º: Certificación. Los operadores deberán certificar todo el proceso de desarrollo y captación a través de normativas de estándares internacionales que defina la reglamentación a dictarse por la Ca.Pre.S.Ca., en el marco de la presente resolución, para garantizar la seguridad de la información y la calidad del servicio. A tales fines el operador pondrá a disposición de la autoridad de aplicación lo siguiente:

a) Descripción detallada de su sistema técnico.

b) Descripción de la relación con los principales proveedores del sistema técnico de juego.

c) Diagrama organizacional y descripción de las principales funciones de backoffice y de soporte operativo, indicando cuales son gestionadas directamente por el operador y cuales se gestionarán a través de cada uno de los proveedores.

d) Relación de los centros de proceso de datos (CPD) utilizados directamente por el operador indicando la ubicación física, el nombre del proveedor de infraestructura de CPD y una descripción general de las funcionalidades que se soportan.

e) Relación de los centros de proceso de datos (CPD) utilizados por cada uno de los proveedores de servicios de juego, indicando también en este caso la ubicación física y el nombre del proveedor de infraestructura de CPD y una descripción general de las funcionalidades que se soportan.

f) Principales áreas de gestión de la seguridad indicando cuales son responsabilidad del operador y cuales son gestionados por cada uno de los proveedores.

g) Descripción de alto nivel de la gestión de la seguridad y de las principales medidas de seguridad.

h) Descripción de las medidas para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones con el participante y los proveedores.

i) Descripción de los distintos canales (web, app) previstos para la participación del juego.

j) Comportamiento de la plataforma ante caídas del sistema, en particular el RPO (Recovery Point Objective) y el RTO (Recovery Time Objective).

k) Elementos relacionados con el registro del usuario, cuenta de juego, medios de pago y juego responsable. En particular, descripción de procedimientos y mecanismos a utilizar para verificar los datos del participante e identificar al mismo. Asimismo deberá establecerse el procedimiento y mecanismo para conocer la ubicación final del participante.

l) Medidas de juego responsable, indicando qué medidas de juego responsable estarán incluidas de forma automatizada en el sistema técnico del juego.

m) Relación de medios de pago aceptados. Descripción de las formas de pago por la participación en el juego y de abonos de premios.

n) Procedimiento para la detección de delitos contra la salud pública y de lavado de dinero.

o) Descripción del sistema de reclamos.

p) Descripción de los principales proveedores de juegos indicando el nombre del producto y versión.

q) Descripción de las medidas para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones.

r) Estándares de regulación sobre Responsabilidad Social Empresaria y Juego Responsable. En particular las medidas que garanticen que el juego se realice de manera justa y transparente así como la protección de menores de edad.

s) Descripción del sistema de auditoría por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8º: Garantía de Fiabilidad. Para poder operar, quienes soliciten autorización deberán asegurar un nivel de operación que corresponda al nivel de fiabilidad que debe tener un centro de cómputo de acuerdo con las características del negocio y que opere con una alta disponibilidad, ajustándose a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, garantizándose la fiabilidad del servicio y su posibilidad de operar sin interrupciones por mantenimiento.

ARTICULO 9º: Obligación de estar registrado antes de jugar. Ningún operador podrá permitir que una persona participe como jugador, en un juego o apuesta a través de sistemas de juegos de comunicación electrónica, a menos que la persona se encuentre debidamente registrada como jugador. El registro deberá identificar a la persona individualmente por nombre/apellido, documento de identidad, domicilio real y correo electrónico. Los requisitos mínimos de registro podrán ser modificados por la reglamentación a dictarse por Ca.Pre.S.Ca.

ARTICULO 10º: Identidad del jugador. El administrador/operador deberá suministrarle al jugador medios de verificación de su identidad tales como: un nombre de usuario o número único de identificación y una contraseña, antes de que al jugador se le permita comenzar la sesión de apuesta y/o antes de que el jugador pueda solicitar un retiro de su cuenta. La cuenta vinculada a un jugador será considerada personal e intransferible, así como los fondos depositados en la misma. La apertura de las cuentas del jugador será siempre de carácter gratuito.

ARTICULO 11º: Cuenta única. No se permitirá la existencia de más de una cuenta por jugador. Se deberán crear mecanismos de prevención de conductas prohibidas o contrarias a la ley en la creación y operación de cuentas del jugador.

ARTICULO 12º: Términos y condiciones. Con la apertura de la cuenta se exhibirá y requerirá del jugador la lectura y aceptación de los términos y condiciones comerciales que deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación para poder participar. En dichos términos y condiciones se estipulará la forma y modo en que el operador podrá realizar la carga o débito de créditos en las cuentas y los medios de control que se pondrán a disposición del jugador para la verificación de la legitimidad de los mismos.

ARTICULO 13º: Protección de datos. El administrador/operador no revelará a ninguna persona humana o jurídica, información que haya obtenido sobre el registro y la apertura de la cuenta del jugador o cualquier información relacionada con transacciones o estados de la cuenta de los jugadores. Sobre los datos obtenidos, rige plenamente la protección de la Ley Nº 25.326. El manejo de dichos datos personales quedará reservado exclusivamente a Ca.Pre.S.Ca.

ARTICULO 14º: Promociones. Salvo que medie autorización expresa de la autoridad de aplicación o que exista un convenio explícito de promoción vigente, el administrador/operador o el proveedor de servicios especiales no podrá, bajo ninguna circunstancia, otorgar créditos a los jugadores o servir de agentes, o intermediarios para que terceros otorguen créditos a los jugadores.

ARTICULO 15º: Vigencia de cuentas. Ca.Pre.S.Ca., en su carácter de autoridad de aplicación, deberá contemplar los períodos de vigencia de las cuentas del jugador en caso de inactividad de las mismas, como así también el plazo por el cual se deberán resguardar los datos resultantes de la registración y apertura de cuentas.

ARTICULO 16º: Límites. Los juegos autorizados bajo la implementación de la presente, deben establecer y publicitar los límites en los montos mínimos y máximos que se pueden apostar, así como de los premios que se pagarán.

ARTICULO 17º: Juego responsable. Los jugadores deben tener un mecanismo sencillo en cada plataforma del sistema que les permita autoexcluirse de la misma por el término mínimo de dos (2) años, según las condiciones definidas en el programa de Juego Responsable y Autoexclusión que regula Ca.Pre.S.Ca.

En el proceso de autoexclusión, el operador debe asegurar:

a) La suspensión de la cuenta de juego del jugador autoexcluido desde el momento de la suscripción del formulario de autoexclusión y hasta la finalización de la misma, impidiendo de forma

inmediata tanto la realización de apuestas como la carga de crédito en el sistema.

b) Finalizado el período de autoexclusión, el jugador deberá presentar ante Ca.Pre.S.Ca., certificado del profesional de Salud Mental interviniente o extendido por la misma Ca.Pre.S.Ca., autorizando el reingreso del paciente a la modalidad de Juego on line, caso contrario la autoexclusión continuará vigente.

c) El jugador que desee rehabilitar su cuenta deberá realizar la carga de datos nuevamente a los efectos de obtener un consentimiento expreso para el alta de la cuenta.

d) La solicitud de autoexclusión podrá realizarse tantas veces como el jugador lo considere necesario. Las autoexclusiones serán irrevocables.

ARTICULO 18º: Facultades de Regulación y Supervisión. La Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca como autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

a) Regular todo lo concerniente para operar juegos de azar debidamente autorizados a través de sistemas de comunicación electrónica, ya sea por internet, televisión interactiva, telefonía celular, IOT u otros medios de captación electrónica.

b) Regular el procesamiento y requisitos para su contratación, ajustados a los ya requeridos en la presente normativa.

c) Precisar los requisitos técnicos que deberían cumplir los operadores, tales como licencias, estándares, certificación de calidad, procesamientos, equipamientos mínimos, etc.

d) Fijar/autorizar los porcentajes máximos y mínimos de apuestas/premios según los juegos y conforme la legislación vigente.

e) Homologar el software y hardware necesarios, directamente o a través de un organismo especializado a tales efectos.

f) Auditar y controlar las actividades de los operadores directamente o a través de un organismo especializado a tales efectos.

g) Efectuar las denuncias penales (de conformidad con el Art. 301 bis del Código Penal), civiles y las pertinentes, contra aquellas personas humanas o jurídicas que operen juegos de azar en cualquiera de las modalidades o utilizando cualquiera de las tecnologías introducidas por la presente, cuando no se encuentran debidamente autorizados y pretendan efectuar sus actividades dentro del ámbito de la provincia de Catamarca.

h) Tutelar los derechos de los apostadores y el cumplimiento de la legislación vigente.

i) Proporcionar la información adecuada al público apostador sobre la operatoria de los juegos que se comercialicen por este medio.

j) Resolver los reclamos de los apostadores que no hayan sido satisfechos por el operador.

ARTICULO 19º: Prevención de lavado de activos. Las actividades que se desarrollen en el marco de la presente resolución quedan enmarcadas en la obligación de la Ca.Pre.S.Ca. y de los administradores/operadores de informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos de los Artículos 20 inciso 3, 20 bis, 21 y concordantes de la Ley Nº 25.246.

ARTICULO 20º: Sanciones. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones generales respecto de la publicidad o explotación de los juegos de azar on line NO autorizados, las infracciones a la presente reglamentación serán reprimidas de conformidad al Código de Faltas que este Organismo deberá reglamentar a tales fines y a las previsiones contractuales que se estipulen en el convenio particular que se celebre con cada operador.

En todos los casos la Ca.Pre.S.Ca. se encontrará facultada para solicitar de las autoridades de aplicación nacionales y/o de otras Provincias Argentinas el bloqueo de direcciones IP, locales comerciales, servidores, servicios de hosting de sitios web y toda otra medida que considere procedente para detener la actividad de los infractores.

ARTICULO 21º: Canon. Para las nuevas concesiones de juegos de azar con modalidad de captación de apuestas en línea (on line) se establecerá un canon según las características del juego y las propuestas que se presentan. La

liquidación del canon deberá realizarse en forma mensual y dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

ARTICULO 22º: Casos no previstos. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será analizada y resuelta por la Ca.Pre.S.Ca., único órgano competente que tiene como finalidad la regulación, control, explotación, autorización y prohibición de todos los juegos de azar, cualquiera sea su modalidad, en la jurisdicción provincial, inclusive aquellos que, organizados en otras provincias y la Nación, sean distribuidos y/o comercializados en el territorio de la Provincia de Catamarca y de conformidad a las normas legales vigentes en la misma.

CPN. Juan Cruz Miranda
Interventor
Caja de Prestaciones Sociales
de Catamarca

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES
A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**
Serán ANUALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19